Año de 1939.—Año de la Victoria. Lunes 25 de Diciembre.—Núm. 156

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, ptas... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se cobrarán en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de Diciembre de 1939 sobre procedimiento de recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr.: La sexta disposición transitoria de la ley de 9 de Febrero de 1939, concede la facultad de pedir la revisión de las sanciones impuestas con arreglo al decreto-ley de 10 de Enero de 1937.

La sustanciación de este recurso, se ajustará a las normas siguientes:

Primera. Las solicitudes se interpondrán ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas dentro del plazo de tres meses, a contar, para las ya notificadas, desde la fecha de la publicación de esta disposición, y para las que no lo estén, desde la fecha de su notificación. Se entenderá que la sanción ha sido notificada, siempre que conste de una manera fehaciente que el sancionado ha tenido conocimiento de la resolución del expediente y de la sanción impuesta.

Segunda. No es necesario valerse de Abogado ni de Procurador, teniendo personalidad para interponerlo, la persona sancionada, si reside en España, y si se encontrara fuera de ella, que el Tribunal Nacional estime justa la causa; si hubiera fallecido, podrán sus herederos solicitar la revisión siempre que el fallecimiento hubiera ocurrido en España; en otro caso, el Tribunal Nacional resolverá sobre la justificación de la ausencia y, no estimándola, no admitirá el recurso. La petición de la revisión, acreditada documentalmente ante el Juez civil especial, producirá la suspensión de la ejecución, la cual, se comunicará al Tribunal Nacional

Tercera. La solicitud de revisión, se presentará con los documentos en que se justifique la personalidad del reclamante, y, funde su petición. Cuando el Tribunal Nacional lo considere necesario, acordará la ratificación del interesado, y, una vez verificada, reclamará el expediente en que se impuso la sanción. Recibido éste, y, si se hubiera solicitado, se dará vista al interesado para que, en término de seis días amplíe sus alegaciones y proponga la prueba documental que considere oportuno y no pueda aportar el propio interesado. Declarada la pertinencia de dicha prueba, se practicará, en término de veinte días, a contar desde aquél en que se le entreguen los despachos necesarios. Unida la prueba al expediente, pasará éste, por término de seis días, al Vocal ponente, y, transcurridos ocho más, se dictará la resolución. Además de las disposiciones de la ley, y, con el carácter de supletorios, son de aplicación el párrafo primero del artículo trescientos veintiuno, los números uno, dos y cuatro del trescientos veintitrés, los trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y siete, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil. La persona que solicite la revisión, señalará un domicilio en Madrid a los efectos legales precedentes.

Cuarta. Notificada la resolución—contra la que no cabe recurso—confirmatoria de la revisada, se comunicara al Juez especial civil para que alce la suspensión de la ejecución, y, una vez acreditado este extremo, se archivará el expediente. Siempre que se confirme la resolución revisada, se podrá imponer al recurrente una sanción que no exceda del 10 por 100 del importe de la responsabilidad fijada, cuya cantidad irá a cubrir los gastos que determina la orden de 27 de Junio de 1939.

Quinta. Cuando la resolución de la revisión imponga una sanción más benigna a la anterior, además de acordar el archivo del expediente, remitirá testimonio de la resolución al Juez especial civil, el cual, ejecutará en la forma siguiente:

A) Por la cantidad fijada por el Tribunal Nacional cuando no se hubiera dado principio a la ejecución.

B) Si los bienes del sancionado se hubieran vendido en pública subasta, el Juez especial civil ordenará que sea devuelta, a quien legalmente corresponda, la diferencia entre la nueva sanción y la mayor cantidad obtenida; esta devolución se hará con cargo a la «Cuenta Especial» a que se refieren los artículos sesenta y siete y ochenta y tres de la ley. En la misma forma se procederá cuando el sancionado hubiera satisfecho, en efectivo, la anterior condena.

C) Si los bienes se hubieran adjudicado al Estado, el Juez acordará lo necesario para que le sean devueltos al sancionado tan pronto como haga efectiva la cantidad fijada por el Tribunal Nacional; si el sancionado solicita acogerse a los beneficios del artículo catorce de la ley, se le concederá, si procede, adoptando, en este caso, las medidas necesarias para que el otorgamiento de las garantías tenga lugar antes o al mismo tiempo que la devolución de los bienes.

Sexta. Satisfecha la sanción, y realizadas las devoluciones que procedan, por el Juez, se dará cuenta al Tribunal Nacional y a la Jefatura Superior Administrativa, y se archivará.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Del B. O del E., 12 Dic., n.º 346).

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dire n General de reclutamiento y personal

LICENCIAMIENTO

ORDEN de 14 de Diciembre de 1939 licenciando a los individuos pertenecientes al primer semestre del reemplazo de 1938.

He resuelto que los individuos pertenecientes al primer semestre del reemplazo de 1938 y todos los clasificados soldados útiles para servicios auxiliares pertenecientes a los reemplazos actualmente movilizados, sean licenciados, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

1.ª El licenciamiento dará principio el día 25 del csrriente mes y quedará terminado el día 1 de Enero próximo, pudiendo ser licenciados los Oficiales y Suboficiales de complemento y Provisionales que, perteneciendo al primer semestre del reemplazo de 1938, lo soliciten.

2.ª El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones, con las localidades en que fijen su residencia, a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados, continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

3.ª Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de armamento más próximos.

4.ª Las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Madrid, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Varela.

Licenciamiento de voluntarios

ORDEN de 18 de Diciembre de 1939 ampliando la de 13 de Noviembre último (D. O. núm. 40), dictando normas para el licenciamiento de voluntarios.

He resuelto que la orden fecha 13 de Noviembre último (D. O. núm. 40) dictando normas para el licenciamiento de voluntarios, se entienda ampliada en la forma que a continuación se indica:

1.º Los individuos ingresados voluntariamente en las filas del Ejército o Milicias a partir del 18 de Julio de 1936, cualquiera que fuera su empleo al ingresar o el actual, serán licenciados, si lo desean, al cumplir tres años de servicio activo, contados desde la fecha en que los interesados hubieran cumplido la edad de 17 años, aun cuando el reemplazo a que pertenezcan se encuentre movilizado.

En lo sucesivo, los que reúnan las condiciones citadas en el párrafo anterior, al cumplir tres años de permanencia en filas serán licenciados, si lo desean, si antes no lo han sido por haberse licenciado con el reemplazo a que pertenecieran.

2.º Cuantos individuos se encontraban incorporados voluntariamente a filas con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, serán licenciados, si lo desean, a medida que vayan cumpliendo cuatro años de servicio, si antes no les ha correspondido licenciarse al verificarlo su reemplazo.

3.º La restricción señalada en la norma primera de la orden citada anteriormente para que continúen presentes en filas los voluntarios que mediante contrato especial, prestan servicio en Cuerpos del Ejército queda subsistente, hasta que los interesados extingan totalmente el compromiso contraído.

Madrid, 18 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Varela.

(Del B. O. del E., 19 Dic., n.º 353).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de Octubre de 1939 reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.

La ley de 19 de Abril de 1939 otorgando la protección del Estado a las viviendas de renta reducida, concede en su artículo 18, apartado cuarto, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus medios económicos, el setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a favor del Instituto.

En el reglamento de dicha ley, aprobado por decreto de 8 de Septiembre de 1939, se determina el alcance de aquella obligación y el procedimiento para hacerla efectiva mediante la emi-

sión del «Papel de fianzas» y de un régimen de concierto con el Instituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo 98 del citado decreto, se reglamenta en la presente disposición legal la ejecución de tales preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en disponer:

Artículo 1.° A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 18 de la ley de 19 de Abril de 1939, se crea un efecto timbrado al portador, que llevará la denominación de «Papel de fianzas», que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá igual consideración, a los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de 500, 100, 50, 10 y 5 pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectivamente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo 2.° Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario y a los usuarios de suministros o servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denominado «Papel de fianzas», salvo las atenidas al régimen fijado en el artículo 5.°

Esta obligación alcanza a las fianzas ya constituídas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, flúido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demas análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo 3.° Los propietarios o Empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituídas fianzas y, en su nombre, sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose—a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución—que en unos mismos pliegos se halle constituída más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo 4.° La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas» de las actualmente constituídas se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo 5.° En los casos de Empresas suministradoras de flúido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico u otros análogos, que tengan un número de clientes superior a doscientos, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo su constituyan, reservándose la Empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo 6.° Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad respecto a la cuantía de las fianzas constituídas por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo 7.° El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía determinada en las disposiciones de los artículos 18 y 19.

Artículo 8.° Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo 9.° La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, residenciando en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo 10. Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningun caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo 5.°, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo 12. Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituídas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo 13. El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de fianzas». De conformidad con lo estaclecido en el artículo 18 de la ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo 14. Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedora y pagadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo 15. La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo 16. A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación constituye propósito de eludir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo 19.

Artículo 17. La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto en su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las Empresas acogidas al artículo 5.° serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quíntuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

Artículo 18. En casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de fianzas» y de los contratos, y en los que las fianzas no se hallen representadas por el «Papel» en la formá establecida en el artículo 2.°, se impondrán multas de cien a cinco mil pesetas.

Artículo 19. La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección se aoomodará a las siguientes normas:

Tanto en el caso de que se trate de gestión originada por iniciativa personal, como en el que se trate de comprobar alguna denuncia, los Inspectores, personados en el domicilio del propietario o Empresa, o bien en el de sus administradores legales, solicitarán la exhibición de los contratos de arrendamiento o de presentación de servicio y comprobarán si el «Papel de fianzas» unido a cada uno de ellos se halla en la forma que este reglamento previene. En los casos de Empresas y particulares acogidos al artículo 5.°, los Inspectores realizarán cuantas comprobaciones estimen convenientes para determinar si el saldo de las cuentas o fianzas responde a lo realmente constituido y si los estados de ingresos coinciden con dicho saldo.

Del resultado de estas comprobaciones, así como de la negativa de la exhibición de documentos, se levantará acta por duplicado, que firmarán el propietario o representante y los funcionarios inspectores, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éstos y el otro será enviado al Instituto Nacional de la Vivienda, con un informe emitido por el Inspector, que permitirá formar exacto juicio sobre los hechos consignados.

Una vez en posesión de los antecedentes precisos, el Director dictará una resolución en la que se reconocerán expresamente los derechos de los denunciantes e Inspectores, si a ello hubiere lugar, notificándola al interesado, en la que se comunicará la obligación de adquirir, así como la de ingresar las sanciones impuestas en el Instituto o entidad designada en el plazo de diez días, remitiendo la justificación de este ingreso al Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de otros cinco días.

Contra los acuerdos recaídos en expedientes incoados por la Inspección, los interesados tendrán recurso ante el Ministro de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de quince días, sin que su presentación pueda dar lugar a la suspensión del ingreso ni del procedimiento ejecutivo.

Una vez firme el acuerdo, se procederá al abono de las participaciones acordadas, pagándose como minoración de los ingresos que el Instituto Nacional de la Vivienda obtenga por multas.

Artículo 20. Presentados en la entidad pagadora el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas en que se exprese la extinción de un contrato por el interesado, Empresa o mandatario, se procederá el pago del mismo, quedándose aquella entidad con el «Papel de finzas» y las declaraciones juradas, dando cuenta inmediata al Inspector correspondiente.

Artículo 21. De las multas impuestas como consecuencia de los expedientes instruídos corresponderá un tercio al denunciador, otro tercio al comprobador, y en caso de tener por origen la gestión personal de algún Inspector, corresponderán a éste los dos tercios.

Artículo 22. La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se harán por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al agente ejecutivo especial definitivo.

Los recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificacione de descubierto adquirirán y diligenciarán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o Empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes,

e ingresando el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 23. Las denuncias por infracción de las disposiciones de este reglamento sobre fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y serán formuladas ante el Director del Instituto Nacional de la Vivienda en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 24. Recibida que sea una denuncia, el Director dispondrá su comprobación.

En el caso de que resulte comprobada la infracción, el denunciante tendrá derecho a la participación señalada en el artículo 21.

Artículo 25. Mientras otra cosa no decida el Ministro de Trabajo en orden ministerial publicada en periódicos oficiales, la obligación prescrita en el artículo 2.° de esta disposición no se aplicará en las poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes.

Artículo 26. La prestación de la fianza será obligatoria en todos los contratos de inquilinato y servicios que en la actualidad la contenían y que estén celebrados en las localidades comprendidas en el artículo anterior.

Los propietarios o Empresas que dejasen de exigir estas fianzas, cuando con anterioridad las hubiesen exigido quedarán sujetos a las sanciones fijadas en los artículos 17 y 18.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 13 Nvbre., n.° 317.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Modificando la orden de convocatoria para la provisión de 7.000 plazas de Policía Armada y de tráfico.

Con el fin de una mayor facilidad en los exámenes anunciados para la provisión de 7.000 plazas de policía armada y de tráfico, según orden Ministerial de 15 de Septiembre último, se modifica la de esta Dirección General de 26 de dicho mes (B. O. número 270), y se hace público por la presente, que se establecerán Tribunales en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, La Coruña y Vitoria, por los que se notificará a los interesados, con la mayor publicidad, el sitio en que deban actuar; pudiendo en todo caso optar por comparecer ante el Tribunal de Madrid los que tengan en la capital su residencia accidental. Los exámenes darán comienzo el día 2 de Enero próximo, en lugar del primero de Febrero que determinaba la orden de 30 de Octubre anterior.

Madrid, 11 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Director general de Seguridad, J. Finat.

(Del B. O. del E., 13 Dic., n.° 347).

5127

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Servicio de reconocimiento domiciliario de reses de cerda

Siendo varios aún los Partidos Oficiales Veterinarios que no han enviado a la Inspección Provincial Veterinaria el acta de organización del servicio de reconocimiento domiciliario de reses de cerda y habiéndolo hecho otros haciendo constar el estado deficiente en que se encuentra el material de análisis, se recuerda a las Alcaldías respectivas lo dispuesto por este Gobierno Civil en circular de 23 de Noviembre (B. O. de la provincia del 27) y muy especialmente en este caso la obligatoriedad de procederse urgentemente a la organización del servicio, dotándole, antes de autorizar el sacrificio, del material preciso para el análisis, comunicándolo a la Jefatura de los servicios provinciales de Ganadería.

Partidos Oficiales Veterinarios que habrán de proveerse del material mínimo que se indica, aisladamente por pueblos o mancomunadamente, si así tuvieran el resto del material.

Núm. 3, Sauquillo de Cabezas (placas compresoras); 19, Cantimpalos (placas y tijeras); 27, Carrascal del Río (placas); 29, Vallelado (placas); 30, Fresno de Cantespino (placas); 31, Fuente de Santa Cruz (placas); 43, Martín Muñoz de las Posadas (placas, tijeras, etc.); 55, Pedraza (microscopio, placas, tijeras, etc.); 56, Prádena (placas); 69, Sepúlveda (microscopio adecuado); 77, Valtiendas (careciendo el partido de material de análisis, procederá a su adquisición, pudiendo concertarse con los partidos de Sacramenia y Laguna de Contreras, entre los cuales se encuentra accidentalmente distribuído, para utilizar el material de análisis de aquéllos, mientras adquiere el necesario, microscopio, placas, tijeras, etc.); 78, Mata de Cuéllar (placas y tijeras).

Partidos Oficiales Veterinarios que habrán de remitir el acta de organización del servicio:

Núm. 1, Abades; 2, Aguilafuente; 4, Aldea-Real; 9, Basardilla; 11, Bernardos; 13, Bernúy de Porreros; 14, Boceguillas; 15, Caballar; 20, Carbonero el Mayor; 22, Coca; 24, Corral de Ayllón; 26, Escalona del Prado; 28, El Espinar; 29, Fresneda de Cuéllar (pueblos de Remondo y Villaverde de Iscar); 32, Fuentepelayo; 35, Garcillán; 38, Laguna de Contreras; 39, La Losa; 40, Lastras de Cuéllar; 41, Hontoria; 42, Marazuela; 47, Mozoncillo; 48, Nava de la Asunción; 51, Navas de Oro; 54, Paradinas (pueblos de Paradinas, Aragoneses y Tabladillo); 57, Riaza; 61, San Cristóbal de la Vega; 63, San Ildefonso; 68, Segovia; 73, Torre Val de San Pedro; 74, Turégano; 83, Yanguas de Eresma; 84, Zamarramala; 85, Zarzuela del Monte.

Partidos Oficiales Veterinarios que habrán de manifestar el estado en que se encuentra el material de análisis, por no constar en el acta remitida.

Núm. 6, Armuña; 21, Cerezo de Abajo; 36, Honrubia de la Cuesta; 53, Olombrada; 64, San Pedro de Gaillos; 80, Valleruela de Sepúlveda; 81, Veganzones; 82, Villacastín.

Segovia, 19 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 68

Estableciéudose en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Noviembre del año actual, la necesidad de presentar en los servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, *conocimiento de venta* para aquellas mercancías que, comprendidas en dicha orden se han exportado a otra provincia, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular de fecha 11 del actual, aclara dicha disposición ampliándola a la circulación de aquellas mercancías dentro de la provincia en la forma siguiente:

1.° Los *conocimientos* que los interesados habrán de participar a las Delegaciones locales de Abastecimientos, conforme preceptúa el artículo 3.° de la expresada orden ministerial, serán presentados tan pronto se realice la transacción y a lo sumo en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas después de efectuada.

2.° Las Alcaldías, como Delegaciones locales de Abastecimientos, remitirán a los servicios provinciales el ejemplar duplicado que a éstos corresponde, en el primer correo después de su presentación.

3.° Se considerará clandestina y, como tal, sujeta a las oportunas responsabilidades, la circulación de mercancías que tenga lugar en contravención a lo dispuesto en la presente circular.

Lo que se hace presente para conocimiento de las Delegaciones locales y el público en general; advirtiendo que aquéllas cuidarán, bajo su responsabilidad, de no diligenciar en caso alguno conocimientos de venta para la circulación *inter-provincial*, ya que este diligenciado corresponde exclusivamente a esta Jefatura provincial.

Segovia, 23 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5128

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

20 por 100 de propios

Venciendo en 31 de este mes el cuarto trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas Oficinas en los quince primeros días de Enero próximo las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1897 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia deben remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Enero próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto de 10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio están obligadas a enviar a esta Dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 19 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Administrador, Pablo Carabias.

5218

DELEGACION DE TRABAJO

CIRCULAR

De acuerdo con las normas dictadas por la Dirección General de Trabajo, se pone en conocimiento de los empresarios, patronos e industriales, que las fiestas de los días de Navidad y primero de año se considerarán abonables sin recuperación de horas, pero únicamente gozarán de estos derechos los trabajadores fijos, entendiéndose por tales aquéllos cuyo contrato de trabajo haya venido rigiendo por lo menos con un mes de antelación a dichas fechas, quedando sin embargo autorizados los patronos para descontar el importe del jornal de esos días de las gratificaciones de Pascuas que acostumbren a dar a sus obreros.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO; ¡ARRIBA ESPAÑA

Segovia, 21 de Dicienmbre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Federico Morera de la Vall.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

5176

RIOFRIO DE RIAZA

Se hallan expuestos al público en la Sacretaría de este Ayuntamiento y por el tiempo reglamentario los repartos de rústica y pecuaria; durante dicho tiempo pueden examinarse y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; pasado el cual se les dará los trámites necesarios.

Riofrío de Riaza, 5 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Alcol.

5213

ZARZUELA DEL MONTE

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de diez días hábiles, durante el cual y cinco días más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Zarzuela del Monte 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.— El Alcalde, Alejandro Martín.

5189

FRESNO DE LA FUENTE

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente a los cuatro trimestres del actual ejercicio y según lo que preceptúa el estatuto de recaudación vigente en sus artículos 67 y 80, tendrá lugar en esta población en los días 27 y 28 del actual, en los cuales pueden hacer los contribuyentes efectivas sus cuotas y siguiendo los plazos de recaudación voluntaria por lo prefijado por el citado estatuto de recaudación; debiendo prevenir a los contribuyentes que transcurridos dichos plazos sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Fresno de la Fuente, 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tiburcio García.

5119

SEPÚLVEDA

SUBASTA

A las doce horas del día veintinueve del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la mesa que se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento para la contratación de obras y servicios de las entidades municipales, la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, para la exacción de los arbitrios municipales, bajo el tipo de tasación de treinta y tres mil quinientas pesetas.

El pliego de condiciones, ordenanzas, tarifas y demás documentos, se hallan expaestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados durante las horas de oficina, por cuantas personas lo deseen. No será admitida ninguna proposición que no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm.., y del pliego de condiciones, ordenanzas y tarifas parñ la exacción de los arbitrios que tiene establecidos ese Ayuntamiento, se compromete a hacer por su cuenta dicha exacción con estricta sujeción a lo dispuesto en dichos documentos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Sepúlveda, 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

5138

SANGARCIA

SUBASTA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 31 del presente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta del arriendo, por término de cuatro años, de las charcas de estos propios, con destino a la recría y pesca de tencas, bajo el tipo total de 240 pesetas, o sea 60 cada un año, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que a continuación se expresa, y la Corporación aceptará la que considere más conveniente y ventajosa.

Sangarcía, 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Gozalo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente, de la clase..., tarifa..., núm..., aceptando las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta, se compromete a llevar en arrendamiento por término de cuatro años las charcas de propios que en dicho pliego se mencionan, con destino exclusivo a la recría y pesca de tencas, por la cantidad total de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

SOTILLO 5153

Don Santiago de las Heras Alvaro, Alcalde del pueblo de Sotillo.

Hago saber: Recibido del Sr. Administrador de Contribuciones e Impuestos del Estado el padrón de la riqueza rústica para efectos tributarios durante el año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días al objeto de reclamaciones, las cuales versarán solamente en errores aritméticos o de copia.

Sotillo a 13 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago de las Heras.

5165

PEROSILLO

Formado por la Junta el repartimiento de utilidades sobre productos de la tierra del año actual, queda expuesto al público por plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo sea examinado, pudiéndose presentar reclamaciones, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas fundamentales y con justificantes de lo reclamado. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclación.

Perosillo, 12 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Melchor Sombsero.

5160

MORALEJA DE CUELLAR

Formado por la Junta el repartimiento de utilidades sobre productos de la tierra del año actual, queda expnesto al público por plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento a contar desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo sea examinado, pudiendo presentar reclamaciones, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas fundamentales y con justificantes de lo reclamado.

Pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Moraleja de Cuéllar a 11 de Diciembre de 1939.--Año de la Victoria. —El Alcalde, Valentín Cáceres.

SIGUERO 5109

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hocienda municipal vigente.

Siguero, 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernardino Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Zarzuela del Pinar.
Cantalejo.

Transferencias y suplementos de crédito

Según comunican las Alcaldias de los pueblos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías respectivas y durante las horas de oficina, los expedientes de transferencias y suplementos de crédito, con imputación de unos capítulos, artículos y conceptos a otros dentro de sus vigentes presupuestos y que se detallan en dichos expedientes.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones en dichas Secretarías durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de los presentes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Edictos que se citan:

BALISA, (ttransferencias de créditos).

SIGUERO, (transferencia de créditos).

CEREZO DE ABAJO, (transferencia de créditos).

SANTO TOME DEL PUERTO, (transferencia de crédito).

SAUQUILLO DE CABEZAS, (transferencia de crédito).

5105

MADRIGUERA

Don José Vicente Soria, Alcalde constitucional de Madriguera.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Madriguera, 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Vicente.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Adrada de Pirón.
Anaya.
Arahuetes.
Balisa.
Ciruelos de Coca.
Cubillo.
Escobar de Polendos.
Fuentepiñel.
Labajos.
La Cuesta.
La Matilla.
Linares del Arroyo.
Losana de Pirón.
Migueláñez.
Miguel Ibáñez.
Nava de la Asunción.
El Negredo.
Otones de Benjumea.
Paradinas.
Prádena.
Riahuelas.
Santiuste de Pedraza.
Sequera de Fresno.
Turrubuelo.
Valleruela de Pedraza.
Valle de Tabladillo.
Vegas de Matute.
Zarzuela del Monte.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

5135

SAN RAFAEL

Luis Oñate Arrese, hijo de Pío y de Baldomera, natural de Cestona, (Guipúzcoa), avecindado en Vergara, de estado soltero, de profesión oficinista, de 28 años de edad, de estatura 1 metro 685 milimetros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca ídem, color bueno, domiciliado últimamente en Vergara (Guipúzcoa), procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado militar de San Rafael (Segovia).

San Rafael, 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor. (Firma).

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 46, párrafo II, y 53 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que en virtud de sentencia firme dictada por Consejo de Guerra, se instruye expediente de responsabilidad política a las personas que a continuación se relacionan, en averiguación de los bienes que posean. (Se vuelve a reproducir este Edicto debidamente rectificado.)

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Manuel Huertas Muñoz........	Jornalero.....	Soltero..	Segovia..........	Tribunal Regional de Madrid..	7 Dicbre. 1939.	El de Segovia.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración para indicar la existencia de bienes del inculpado, cuantas personas tengan conocimiento de los mismos; pudiendo prestar tales declaraciones ante el Juez que instruye el expediente o anle el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, en el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de la persona a quien se instruye el expediente detendrá su tramitación y su fallo.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.